

Toluca, México 16 de agosto de 2015

BOLETÍN/SP18/2015

## **BOLETÍN DE PRENSA**

El Tribunal Electoral del Estado de México dio estricto cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 447, fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que han sido resueltos la totalidad de los medios de impugnación vinculados con la conformación de la Legislatura Local, ya que en sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el pleno resolvieron cinco juicios de inconformidad, veintiséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y un recurso de apelación, asuntos relacionados con la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de junio del año actual.

En relación con diecinueve juicios ciudadanos locales, cuatro juicios de inconformidad y un juicio ciudadano que se resolvieron de forma acumulada, los Magistrados estimaron declarar infundados los agravios vertidos, sustancialmente por lo siguiente:

Por lo que hace al tema de la Inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México, dicho numeral en modo alguno contraviene las directrices establecidas en el artículo 54 de la Carta Magna, ya que éste último establece las reglas para la asignación de escaños en la Cámara de Diputados Federal, por el principio de representación proporcional, en el que únicamente se toman en cuenta las listas de candidatos que correspondan en cada circunscripción. Sin embargo, la facultad de reglamentar este principio corresponde a las Legislaturas Locales, las que de acuerdo al artículo 116 de la misma Constitución, sólo se encuentran vinculadas a considerar en su sistema el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, sin prever alguna disposición adicional, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones es responsabilidad directa de esas Legislaturas, de ahí lo infundado de los agravios.

Respecto a que para la asignación de diputados de representación proporcional deben tomarse en consideración los porcentajes de votación obtenidos y no a quien obtuvo la votación más alta de su distrito. En la sentencia se estima que es conforme a derecho que se consideren a aquéllos candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, cuenten con la mayor votación absoluta a favor de su instituto político por distrito, en tanto que ello es acorde con la fuerza electoral expresada en las urnas, lo que implica una representación real de la ciudadanía en ejercicio del derecho de sufragio.

Por lo que hace al tema de la indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se declararon infundados los agravios planteados, por los siguientes motivos:

1. Si bien una vez distribuidas las curules de representación proporcional, se advierte que el partido político MORENA tiene una sub representación de -2.56%, ésta se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma, esto es, menor en ocho puntos porcentuales al porcentaje de su votación válida emitida.
2. Por lo que hace a la supuesta indebida asignación de diputados de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, una parte de los agravios constituyen cosa juzgada, puesto que la ilegalidad del convenio de coalición ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse el medio de impugnación identificado con la clave RA/15/2015, por este órgano jurisdiccional. Otros, devienen infundados ya que el Partido Verde Ecologista de México sí cumplió con los requisitos que señala la ley para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, al mismo tiempo que no se encuentra sobre representado, por los triunfos obtenidos en coalición. Lo anterior, es así porque existe diferencia en cuanto a la aplicación de la figura de la coalición al momento de la postulación de los candidatos y al momento de la obtención de triunfos de mayoría relativa.
3. En cuanto al motivo de inconformidad del Partido Político Humanista a través del cual aduce que si bien la autoridad responsable asignó a los partidos políticos un diputado por haber obtenido el 3% de la votación, en la etapa de distribución de las restantes curules, se le debió contemplar dentro de la asignación de un diputado de representación proporcional por resto mayor. El agravio se declaró infundado ya que la constitución y la ley electoral local establecen la barrera legal del 3% como requisito mínimo para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la designación de diputados de representación proporcional, es decir, durante todo el procedimiento y no en una parte de él como sería el desarrollo de la fórmula por resto mayor.

Finalmente, en 18 juicios ciudadanos locales, las actoras aducen que el acuerdo combatido viola el principio de paridad de género, por lo que exponen agravios en tres sentidos: La falta de paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado de México (setenta y cinco diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional); la falta de paridad de género en la asignación de diputados de representación proporcional (treinta diputados) y la falta de paridad de género en la asignación de diputados de representación proporcional al interior de cada uno de los partidos políticos, agravios que los integrantes del órgano jurisdiccional consideraron infundados.

Al respecto, se consideró que en el Estado de México se cumple con el principio de paridad que establecen las convenciones y tratados internacionales, al encontrarse garantizada la postulación y registro de mujeres en la misma proporción que los hombres, de este modo, es el derecho de los ciudadanos votantes quienes definen la integración final de sus órganos de representación. En la sentencia se destaca, que en el proceso electoral que transcurre, los partidos políticos cumplieron con el registro de sus candidatos a diputados locales por ambos principios, en acatamiento del principio de paridad de género no sólo cuantitativa sino cualitativamente, ya que, por ejemplo, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional tuvieron que realizar un nuevo registro en el que se contemplara a mujeres en distritos en donde esos institutos políticos obtuvieran mayores votaciones ciudadanas.

Sin embargo, como consecuencia de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el triunfo lo obtuvieron diecinueve mujeres y veintiséis hombres, a pesar de estar jurídica y materialmente garantizada la igualdad de participación de ambos géneros, lo que de suyo implica que el derecho fundamental a ser votado no puede ser trastocado, así como tampoco la voluntad ciudadana, en tanto que se reitera, ambos géneros participaron en la contienda electoral en igualdad de circunstancias, dado que en el interior de cada partido político se garantizó la postulación y registro de forma paritaria, incluyendo las listas de representación proporcional, bajo el concepto de alternancia.

En diverso juicio ciudadano, se controvertió la elegibilidad para ocupar una curul por el principio de representación proporcional, por haber participado la ciudadana cuestionada de manera simultánea en dos procesos internos por distinto partido político, en supuesta contravención del artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la ejecutoria se declaran infundados los agravios porque la supuesta trasgresión aducida por la actora no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de México.